

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301643
Materia	Servicios sociales.
Asunto	Dependencia. Demora abono prestación reconocida (PVSAD).
Actuación	Resolución de cierre.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la queja de referencia lo constituye la falta de abono a la promotora de la queja de la prestación económica de dependencia (prestación vinculada al servicio de ayuda a domicilio - PVSAD), que le había sido reconocida por la Resolución PIA de diciembre de 2022.

El escrito inicial de queja tuvo entrada en esta institución el 19/05/2023 y, tras recibir, el 12/06/2023, la documentación requerida a la interesada (copia de la Resolución PIA y del justificante de haber presentado en el Ayuntamiento el contrato con la empresa prestadora del servicio y el proyecto de intervención), emitimos la Resolución de inicio de investigación el 13/06/2023, solicitando información a la Administración autonómica competente.

El 28/08/2023, después de haber reclamado la información solicitada y fuera del plazo establecido en la Ley 2/2021, reguladora del Síndic de Greuges, registramos de entrada el informe de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda en el que, sustancialmente, se informaba a esta institución de que se estaban realizando diferentes gestiones, contables y administrativas, relacionadas con las fases de ordenación del gasto y del pago, previas a la materialización del pago y que, en consecuencia, el abono de la prestación reconocida se iniciaría a la mayor brevedad posible.

La Ley 2/2021, ya citada, establece en su artículo 39 que se considerará que existe falta de colaboración con esta institución cuando no se facilite la información solicitada en los plazos establecidos para ello; circunstancia que hacemos constar en esta Resolución que pone fin al procedimiento de queja.

De la información recibida se dio traslado a la persona promotora de la queja el 29/08/2023 al objeto de que pudiese efectuar alegaciones; trámite que llevó a cabo mediante escrito de fecha 30/08/2023 en el que reiteró a esta institución que continuaba sin recibir el pago.

Tras todo lo actuado, el 26/09/2023 emitimos la [Resolución de consideraciones](#) efectuando a la Conselleria los siguientes pronunciamientos:

- SUGERIMOS** que proceda, de forma inmediata, al abono mensual de la prestación reconocida y a ingresar a la persona dependiente las cantidades dejadas de percibir, teniendo en cuenta que la obligación de pago se adquirió por la Resolución PIA de fecha 15/11/2022.
- SUGERIMOS** que informe a la persona dependiente, detalladamente, de su derecho a reclamar intereses, conforme al artículo 22 de la Ley de Hacienda Pública.

La preceptiva respuesta a nuestra Resolución tuvo entrada en esta institución el 30/10/2023. Tras su atenta lectura no podemos entenderla aceptada puesto que se manifiesta en los siguientes términos:

Tal y como se indicó en el anterior informe, tras recibir la documentación que acredita la contratación del servicio, la prestación económica ya se ha activado. Después de esto se realizan diferentes gestiones contables y administrativas relacionadas con las fases de ordenación del gasto y de ordenación del pago –según lo dispuesto en la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones y su normativa de desarrollo– previas a la materialización del pago.

En este sentido se informa que actualmente las unidades administrativas competentes están realizando dichas gestiones –el expediente se encuentra en proceso de fiscalización– por lo que el abono de la prestación reconocida se iniciará a la mayor brevedad posible.

En lo que respecta a su sugerencia de informar a las personas interesadas de su derecho a reclamar intereses se comunica que este derecho está regulado en el artículo 22 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 26/09/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja, quien, transcurridos nueve meses desde que acreditó la contratación del servicio, no ha recibido el pago de la prestación. Reiteramos, por ello, cuantos pronunciamientos hicimos en la Resolución de consideraciones en relación con el hecho de que el pago debe materializarse dentro del plazo del procedimiento principal.

Por otro lado, se sugirió a la Conselleria que informase a la interesada, detalladamente, sobre su derecho a reclamar intereses de demora. La Administración se limita a manifestar que ese derecho está regulado en el artículo 22 de la Ley de Hacienda Pública (artículo ya incluido por esta institución en la sugerencia realizada), sin que la remisión a un texto legal a través de la respuesta dada a esta institución pueda considerarse, desde luego, una aceptación.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes, dejando constancia de la falta de colaboración de la administración autonómica competente conforme a lo establecido en el artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, reguladora de esta institución.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana